

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

La comisión indagadora de guerra, propuso la revisión de los actos siguientes:

Prisiones y destierros de los Sres. Arzamendi y Tejada, de Alvarado; del Sr. Muñoz, de Papantla, de los Sres. Angulo, de Guadalajara; del Sr. D. Vicente Leon, del Sr. D. Ignacio Mariscal, del Sr. D. Luis de la Rosa, y de los Sres. D. Manuel y D. Luis Robles Pezuela.

de esto, basta á V. S. I. recordar la tenaz resistencia que Alemania, Francia, los Estados de Italia, España y otros reinos católicos han opuesto á las escageradas pretensiones de la famosa bula *In cæna Domini*. En nuestra misma nacion refiere el Sr. Solórzano, que siempre se ha tenido especial cuidado en impugnar su recepcion, y que si en algunas partes se habia publicado de hecho, habia sido sin asistencia de los ministros reales.

Bien conoció el rey Felipe II los inconvenientes que, de la arbitraria interpretacion del sagrado Concilio de Trento, se seguirian al Estado, cuando manifestó tanta resistencia para admitir sus disposiciones de disciplina: "y para que V. E. sepa," dice el consejo colateral de Nápoles, en la relacion que sobre la admision de la bula *In cæna Domini*, dirigió al duque de Alcalá, "y se tenga entendido lo que se mira por la conservacion de la autoridad de S. M. (el rey Felipe II), se trae á la memoria de V. E., que habiéndose pedido el *exequatur* del Concilio Tridentino, no se quiso conceder, atendiendo á que en el dicho Concilio se hallaban muchos cabos que perjudicaban á la jurisdiccion de S. M., de los cuales V. E. le dió aviso particularmente."

El rey español admitió los cánones de disciplina del referido Concilio; pero no puedo menos que llamar la atencion de V. S. I. sobre los términos en que está concebida la real cédula de 12 de Julio de 1564, en que manda observar las disposiciones mencionadas: "acepto, dice, y recibí el dicho santo Concilio... é interpondré para su guarda mi autoridad y brazo real en cuanto sea necesaria y conveniente." No podia obrar de otra manera el príncipe que en las instrucciones que dió al marqués de Navas, su embajador en Roma, espresamente sostiene estos principios: "Dando á entender á S. S., dicen las referidas instrucciones, que... nuestra conciencia está bien saneada, de que segun la opinion de los mismos canonistas, no es obligado el príncipe seglar á cumplir los mandamientos del papa sobre cosas temporales".... Bien ve V. S. I. que el Escmo. Sr. presidente no ha traspasado en sus decretos los límites que tiene la autoridad secular, y que antes bien, lejos de estraviarse un ápice de las disposiciones de los sagrados cánones, camina enteramente de acuerdo con ellas, reconoce como católico la autoridad esclusiva que tiene la Iglesia de Jesucristo para dictar sus disposiciones sobre el dogma, la moral y la administracion de los sacramentos; pero sabe tambien que las disposiciones reglamentarias que dicta sobre las cosas temporales, que ha adquirido por habilitacion

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

En todas estas órdenes de destierro, se decia que si el perseguido cambiaba de residencia seria juzgado como conspirador. La comisión propuso además la revisión de:

El nombramiento de auditor de guerra, hecho en el Dr. D. Ramon Francisco Valdés, á quien se dió el título de magistrado honorario del tribunal de la guerra;

la autoridad secular, en tanto subsisten, en cuanto dura la ley en que se fundan; la ley civil. ¿O se querrá que estén videntes todavía los cánones sobre feudos, vasallaje é investidura de los obispos? Las disposiciones del derecho canónico son en parte civiles, y en parte puramente eclesiásticas: las civiles no son sino los reglamentos de las facultades que los gobiernos temporales han concedido á la Iglesia por honrarla; y en tanto subsisten, en cuanto subsiste la concesion temporal: las eclesiásticas son las que da la Iglesia en los puntos de su competencia, y las que todos los seglares, en cualquiera dignidad en que estén constituidos, deben acatar y obedecer como hijos de Jesucristo, ante quien no hay distincion de personas.

Espero que V. S. I. imitando el ejemplo de San Gerónimo, que cita en su esposicion, reconozca la competencia de la autoridad civil, para dictar disposiciones sobre los bienes temporales de las iglesias: "Yo me avergüenzo, esclamaba aquel gran Padre de la Iglesia, de decir que á los sacerdotes de los idolos, á los bafones, á los carreteros y aun á las rameras, les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se prohíbe á los clérigos y monges por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino por *príncipes muy cristianos*. Ni me quejo de esta disposicion; pero sí me duele que la hayamos merecido. *El cautiverio es bueno, así como prohibida y severa la precaucion de la ley*." ¡Ojalá que siempre tuviéramos á la vista aquella célebre sentencia de San Ambrosio: "Nada propio posee la Iglesia, sino la fé."

No se oculta á V. S. I. el empeño que los príncipes y gefes de las naciones han tenido en todo tiempo por honrar á la Iglesia de Jesucristo y á sus ministros, evitando sin embargo que los privilegios concedidos á las corporaciones eclesiásticas perjudicaran á las demas clases del Estado. No hablaré de la Francia, en donde las Bulas *Unam Sanctam*, *an in cæna Domini* sufrieron por tanto tiempo una tenaz oposicion, y en donde se ha rehusado admitir la parte de disciplina del concilio de Trento; no hablaré tampoco de la Sicilia, de la Alemania católica y de los mismos Estados de Italia, pues muy bien conoce V. S. I. los trabajos de las potestades temporales para evitar que las inmunidades de los individuos del clero, trastornaran el régimen y buen gobierno de la nacion: me limitaré solo á la España, por haber sido la que nos comunicó los principios que aun nos rijen en materias civiles y eclesiásticas. En tiempo de la monarquía goda estaban sujetos los bienes eclesiásticos á los mismos pechos y tributos que los demas del Estado; y á i

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

- Las órdenes que autorizaron el embargo de carros;
- Las órdenes sobre compra de armamento en el exterior;
- Los nombramientos de gefes y oficiales del 12.º batallón de línea;
- Las órdenes sobre compra de fusiles en San Luis Potosí;
- El nombramiento de auditor supernumerario de la comandancia general de México, hecho en el Sr. Lic. Arteaga;
- El ascenso à coronel de D. Leon Carballo.

bien es cierto que los reyes españoles por honrar á la Iglesia católica le concedieron el privilegio de inmunidad en sus rentas, tambien lo es que llegó à ser tan nocivo al Estado, que á pesar de los continuos esfuerzos para modificarlo y reducirlo á sus justos límites, no fué tolerable, hasta que por el concordato celebrado en 21 de Setiembre de 1737 se determinó: "Que todos los bienes que los eclesiásticos hubieran adquirido ó adquiriesen en lo sucesivo con cualquier título, estuviesen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos." Ahora bien: si para la malhadada rebelion que ha sido felizmente vencida, hubieran contribuido los bienes de algun particular ¿se negaria la facultad al gobierno para imponer sobre esos bienes el gravámen de indemnizar á la nacion por los gastos que se le ocasionaron, à los particulares por los perjuicios que se les han irrogado; y á las viudas y huérfanos por las pensiones que deben acordárseles, para disminuir en parte la desgracia de haber perdido á los que los alimentaban?

Del cotejo de los cánones y leyes civiles de España hasta el siglo VIII se deduce claramente, que à no haber intervenido los reyes en el cuidado y administracion de las vacantes de las iglesias, se hubieran disipado las herencias de los obispos, y aun las propiedades de aquellas. El Fuero Juzgo, las Siete Partidas y el ordenamiento de Montalvo, abundan en disposiciones sobre esta materia. Cuando el rey Carlos III decretó la espulsion de los religiosos de la Compañía de Jesus y ocupó sus temporalidades; cuando su hijo Carlos IV mandó que estos bienes se incorporasen enteramente à la real hacienda, con destino à la amortizacion de vales reales sin perjuicio de aplicar, siendo necesario alguna parte de ellos, à las urgentes necesidades de la monarquía; y cuando al decretar con el mismo fin la enagenacion de todos los bienes raices pertenecientes à hospicios, casas de misericordia, de reclusion y espósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, sentó el principio de que era indisputable su autoridad para dirigir á este y otros fines del Estado los establecimientos públicos, nadie le disputó en efecto la competencia á este soberano para dictar tales disposiciones, lo mismo que á los monarcas sus antecesores. Seria el mayor absurdo pretender que la legislacion canónica no imponia á los prelados las mismas obligaciones entónces que ahora, ó que el Escmo. Sr. presidente tiene ménos facultades para dirigir á la nacion, que los monarcas españoles para gobernar sus dominios.

No puedo ménos de recordar á V. S. I. las palabras de Felipe II, que fué el que

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

A propuesta de la misma comision se archivaron varias órdenes de ninguna importancia, sobre pagas de marcha, movimientos de tropas, aprehension de desertores, agregados en las oficinas militares, sueldos de músicos, gratificaciones de caballos, refundicion de piquetes, tallas de granaderos, &c.

La comision indagadora de justicia, presentó poco; pero de sustancia. Pidió la revision de lo siguiente:

mandó observar el Santo Concilio de Trento, en la instruccion que en 28 de Diciembre de 1596 dirigió á su embajador en Roma: "Conforme á derecho, cada uno puede defender su jurisdiccion, y esto aun contra los eclesiásticos, y así dicea los doctores que si el prelado turba la jurisdiccion del príncipe, pueden con el medio de penas pecuniarias y de las temporalidades defenderla: lo cual se observaba en estos reinos de España y se observaba en Francia en tiempo que florecia en ella la religion católica..." No puede comprender el Escmo. Sr. presidente sustituir, por que se quieren negar al gobierno de la república de México, las facultades que sin contradiccion han ejercido las autoridades temporales de otros países eminentemente católicos.

Jesucristo al fundar su Iglesia, quiso que fuera independiente de las potestades temporales; su reino, que no pertenece à este mundo, durará hasta la consumacion de los siglos, sean cuales fueren los cambios que prueben los gobiernos y los choques y trastornos que sufran las naciones: por eso mismo no consintió que sus ministros tuviesen la mas mínima participacion de los negocios temporales: "¿A qué derecho te atienes, dice el gran doctor San Agustin, para defender las posesiones de la Iglesia? Al divino, ó al humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, el humano en las leyes de los reyes. ¿De dónde les viene á todos el título por el cual poseen las cosas sino del derecho humano? Atendiéndose á él es como puede decirse: esta hacienda es mia, esta casa es mia, este esclavo es mio. Supóngase que no existe el derecho de los emperadores, ¿y quién se atreverá á decir esta hacienda es mia, este esclavo es mio, esta casa es mia?" Ciertamente que S. Agustin no juzgaba como una política presuntuosa y bastarda la que enseña que la Iglesia, como una corporacion compuesta de hombres que adquieren bienes temporales y está bajo la proteccion de las leyes civiles, debe sujetarse al gefe del Estado. Seria un absurdo suponer que en las naciones habia una clase que disfrutando todas las comodidades que produce la asociacion, no estaba sujeta à sufrir las cargas que trae consigo.

La rebelion iniciada en Zacapoxtla quiso justificarse dándose el carácter de guerra religiosa; si solo se hubiesen contentado con darle este título los fautores del motin, serian dignos del mas severo castigo, pues por ambiciones personales, estraviaban de esta manera la opiaion del pueblo sencillo é ignorante; pero el E. Sr. presidente supo con el mas profundo dolor, porque fué público y notorio, que

Revision de
actos de
Santa-Anna.

Decreto que mandó sobreseer todas las causas de empleados de la hacienda pública, acusados de robo, cohecho, &c.

Orden que autorizó á los ministros de justicia y de gobernacion, D. Teodosio Larés y D. Ignacio Aguilar, para seguir ejerciendo la abogacia, nombrándolos magistrados de la suprema corte, dándoles una licencia de dos años, y mandándoles pagar adelantado el sueldo de todo ese tiempo;

las reliquias y cruces que portaban los reaccionarios y con las que se quiso escitar su valor, por considerarlo empleado en defender una causa santa, les fueron dadas por manos de sacerdotes, y hechas en varios conventos de señoras religiosas; que en las puertas de los templos se fijaron convites religiosos para diversas rogaciones, por el triunfo de las armas de los enemigos del supremo gobierno; y aun hubo algunos en que se escitaba al pueblo á la rebelion: esto ha sido tanto mas doloroso para S. E., quanto que está íntimamente convencido como V. S. I., de que el error que no se resiste queda con esto aprobado.

El cura de Zacapoaxtla tomó un participio directo en la rebelion, no solo escitando á sus feligreses con sus predicaciones, sino conduciéndolos al teatro de la guerra y capitaneándolos á mano armada; y esto [con profundo sentimiento me veo precisado á decirlo] á vista y paciencia de su prelado, sin que sufriera, no ya las penas correspondientes á su crimen; pero ni aun la comunicacion de las censuras que contra él fulminan los sagrados cánones. Cualquiera que hubiera sido la fuerza y poder de que hubiesen dispuesto los gefes de los rebeldes, V. S. I. ha dicho con mucha justicia, que primero es obedecer á Dios que á los hombres. No tema V. S. I. que el Escmo. Sr. presidente permita que alguna vez queden sin sufrir el merecido castigo los empleados del supremo gobierno, sean de la categoria que fueren, que desconociendo sus deberes, quebranten las leyes establecidas, principalmente si pretenden perturbar á los dignos sacerdotes de Jesucristo en su augusto ministerio de paz y caridad, pues sabe muy bien que las autoridades son responsables de los crímenes de sus subordinados, cuando con mano firme y justiciera no los reprimen, usando de todo el rigor de la ley; y con mas razon si intentan turbar la armonía que, como observa muy bien V. S. I., debe reinar entre las dos potestades civil y eclesiástica.

No se puede negar que se hicieron algunos préstamos al Sr. Haro, y esto espontáneamente y con pleno conocimiento de los objetos de su inversion: no cabe duda en que los que contribuyeron á fomentar la rebelion están obligados á indemnizar los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado á los particulares y á la república; así lo dispone la ley de 22 de Febrero de 1853. Para que se pudieran considerar con el carácter de gobernantes los gefes de la rebelion de Puebla, necesitaban estar reconocidos, ó á lo menos tolerados por la mayor parte de la nacion, y V. S. I. no pudo dejar de conocer cuál era la opinion de los Estados sobre este punto. Por todas partes era maldecida esa guerra ambiciosa y sacrilega que sos-

Revision de
actos de
Santa-Anna.

Decreto que destituyó del cargo de magistrados de la suprema corte, á los Sres. D. Marcelino Castañeda y D. Juan Bautista Morales.

A propuesta de la misma comision se archivaron:

Las disposiciones que fijaron los requisitos que deben tener los maestros de escuela;

La que dispuso que se enseñara en todas partes el catecismo del padre Ripalda, publicado por Galvan;

tuvieron militares sin honor, deseosos de conservar sus puestos y predominio á todo trance, escudados con el augusto nombre de religion; de todas partes recibia D. Antonio Haro y Tamariz los mas enérgicos reproches, y las mas fuertes contestaciones y protestas contra su funesto plan de rebelion. Si contaba con la fuerza, tiene la religion católica la gloria de que jamas ha sido esta la causa de que los sucesores de los apóstoles se desvien un ápice de sus deberes: "la conducta de la Silla Apostólica, dice el Illmo. Sr. Portugal, para castigar la debilidad de los pastores, y la historia eclesiástica, nos han hecho reconocer algunos defensores de los bienes eclesiásticos contra los ataques de los gobiernos, en el catálogo ilustre de los mártires de la Iglesia."

Creo que si el clero de Puebla hubiera cerrado las puertas de las oficinas eclesiásticas, en lugar de entregar espontáneamente sus rentas al gefe de los rebeldes, ó se habrian visto precisados los que se titulaban defensores de la religion á desherjarlas, ó hubieran tenido que abandonar sus ambiciosos designios, ahorrándonos tantos males que ahora tenemos que deplorar. ¡Triste seria la condicion del supremo gobierno si careciera de facultades amplias y espeditas para refrenar los excesos de los particulares y corporaciones que abusan de su poder, ó de sus bienes para trastornar impunemente la tranquilidad de la nacion! Muy bien conoce V. S. I. que toda la sociedad se desquiciaria, si en cada nacion hubiera una clase, aunque por otra parte muy respetable, que no pudiese ser reprimida, pronta y eficazmente, cuando cometiera algunos excesos; mal podrian los gefes de los Estados cumplir con las estrechas obligaciones, que les impone el alto puesto que ocupan: seria ilusoria la potestad de los príncipes y de las naciones.

Los Escmos. Sres. gobernadores de ese Estado, de Veracruz y del Territorio de Tlaxcala, han dictado las disposiciones conducentes para llevar al cabo los decretos de que me ocupo, nombrando á los individuos que deben servir de interventores; los cuales se sujetaron á la aprobacion del supremo gobierno: estos, como no se oculta á la penetracion de V. S. I., no obran de propia autoridad, sino á nombre del primer magistrado de la nacion, á quien V. S. I., aunque no como príncipe y pastor de la Iglesia, sí como ciudadano, tiene, como todos los individuos del clero de esa diócesis, estrecha obligacion de obedecer y acatar. Jamas pretenderá el Escmo. Sr. presidente dar reglas para la predicacion del Evangelio, y sobre los demas asuntos esclusivos del ministerio sacerdotal; sabe hasta donde se estienden sus

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

Y otras varias disposiciones relativas á la instruccion pública y á sus fondos.

La comision de fomento pidió la revision de lo que sigue:

Orden que concedió á un particular, una gratificacion de \$ 800 anuales.

Orden para que las oficinas diesen á un Sr. Wilson toda clase de documentos para que pudiera escribir la historia de D. Antonio Lopez de Santa-Anna;

facultades, como jefe de la nacion mexicana, y reconoce sobre estos puntos la independencia y soberanía de la Iglesia; pero si juzga de su deber reprimir severamente cualesquiera abusos que puedan cometerse escitando al pueblo á rebelarse ó á trastornar de cualquiera manera el órden público.

En cuanto á las razones alegadas por los Illmos. Sres. Vazquez y Portugal que V. S. I. da por espresas en su representacion, me remito á las contestaciones que en sus épocas respectivas se dieron por conducto de este ministerio.

No puede persuadirse S. E. que los individuos del clero de esa diócesis, al contribuir con las rentas de la Iglesia para fomentar la guerra provocada por los reaccionarios, se hayan movido por la predileccion que pudieran tener por las personas que acaudillaban la rebelion, ó por espíritu de partido, pues sabe que los Pastores de la Iglesia deben ser, á imitacion del Apóstol, *todos para todos*: tampoco puede creer que los ministros de una religion cuyo primer precepto es la caridad, lleven á mal que parte de las rentas destinadas á los pobres, se empleen en auxiliar, en su necesidad y tribulacion, á las inocentes familias que á consecuencia de la funesta lucha que acaba de terminar, han quedado reducidas á la orfandad y la miseria. Juzga el primer magistrado de la nacion de absoluta necesidad, que alguna vez conozcan los mexicanos que, si por nuestra desgracia, hay trastornadores que no omiten medio, por reprobado que sea, para satisfacer su ruin ambicion y conseguir á todo trance sus innobles miras, tambien hay un gobierno próvido y justiciero que sabe atender á sus necesidades, y reparar los males que los atizadores de la discordia han ocasionado á los particulares y á la república. ¿Y quién podrá persuadirse que los sacerdotes de Jesucristo han de poner obstáculos al cumplimiento de tan nobles deseos?

Me manda por esto el Escmo. Sr. presidente que diga á V. S. I. que si bien está resuelto á reprimir con mano firme los excesos de los ciudadanos de cualquiera clase y condicion que sean, sabrá guardar toda consideracion á los que hubiesen sabido cumplir con sus respectivos deberes; y muy particularmente á los ministros del altar que, dedicados al ejercicio de su augusto ministerio, hayan sabido portarse como dignos pastores de sus ovejas y como buenos ciudadanos; poniendo todo su conato en distinguir debidamente á los inocentes de los culpables.

Igualmente tengo órden de manifestar á V. S. I., como lo verifico, que hay una omision de grande entidad por parte de V. S. I. al referir las palabras que S. E.

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

Orden que sujetó á los jesuitas á la instruccion pública en Orizava.

Tuvo segunda lectura un dictámen de la comision permanente de gobernacion, proponiendo que el decreto que demarcó los límites del distrito de México, pase á la comision de constitucion.

La comision indagadora de gobernacion propuso la revision de los actos siguientes:

Orden que prohibió al Sr. Aguirre y á otros propietarios de Coahuila, que vendiesen sus terrenos;

Decreto que anuló las concesiones hechas de terrenos baldíos;

Ocupacion violenta de un depósito de barras de Guanajuato.

La misma comision dispuso que se archivara lo siguiente:

Nombramientos de consejeros honorarios;

Declaracion sobre que los obispos, arzobispo y deanes fuesen considerados como consejeros;

Planta de empleados del consejo;

Orden al consejo de Estado para que se abstuviera de consultar la expedicion de un estatuto orgánico y de preveer que pudiese faltar la persona de S. A. S.;

Orden que mandó convertir en cuarteles los edificios en que se reunian las legislaturas de los Estados;

Destierro á Yucatan de D. Teodoro Sanchez;

Orden sobre arreglo económico de los baños del Peñon, so pena de multar al propietario;

le dirigió en esa ciudad, y fueron: "que nada tenia que tachar, ni que sentir del obispo de Puebla;" pues al indicado concepto le falta para ser referido con exactitud, añadir lo que entónces dijo S. E., á saber: "que nada tenia que tachar ni que sentir, *en lo particular* del obispo de Puebla," lo cual destruye la especie de inconsecuencia que se indica en la comunicacion de V. S. I. á que he contestado."

Lo que digo á V. E. de órden del Escmo. Sr. presidente, á fin de que se sirva comunicarlo á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados y á los señores gefes políticos de los territorios.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1856.—Montes.—Escmo. Sr. ministro de gobernacion.

Y lo trascribo á V. E. para que dándose á estas importantes comunicaciones la mayor publicidad posible, se impida que la opinion de ese Estado se estravie en tan grave negocio, y se logre que la república se convenza de la justificacion del supremo gobierno.

Protesto á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1856.—Lafragua.

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

Orden al consejo de Estado para que no publicara sus acuerdos;
 Declaración de las prerogativas de los consejeros honorarios;
 Orden sobre corte de maderas en Goatzacoalcos;
 Acuerdo que pidió informe á los gobernadores sobre la centralización de rentas, en lo relativo al impuesto de capitación;
 Orden que mandó establecer prensas litográficas en los ministerios;
 Acuerdo pidiendo informe sobre el hecho de haber estado una mujer encerrada por su marido en Mazapil durante veinte años;
 Orden para que una parte del agua llamada de los Leones, se destinara á la fábrica de pólvora;
 Orden mandando poner en libertad á unos frailes presos por una autoridad subalterna, y prohibiendo que esta dictase providencias de tal naturaleza;
 Ordenes sobre reparto de las tierras de Aragon;
 Acuerdo pidiendo informe sobre el número de usureros que habia en Cholula, y sobre si en la misma ciudad los indios pagaban al cura por oír misa y sobre si habia esceso en el cobro de derechos parroquiales;
 Orden al gobierno de Jalisco, derogando varias leyes particulares del Estado;
 Nombramiento de un juez árbitro entre el pueblo de Tenango y el Sr. Lejarza en un litigio.
 El Sr. GUZMAN suplicó á la comision que este último espediente no se archivara, porque sabia que el pueblo de Tenango no habia consentido en el arbitraje, sino que se le habia impuesto por fuerza; y pidió que se reservara este asunto para cuando se tratara de lo contencioso-administrativo. La comision accedió á este deseo y retiró el asunto de su lista.
 Tuvieron segunda lectura los dictámenes de la comision de gobernacion sobre no necesitar revision las listas de españoles empleados en el ramo de peages, las disposiciones que criaron los camineros y el decreto que derogó una ley de Michoacan sobre reparto de tierras de comunidad.
 El Sr. ARRIAGA como presidente de la comision de constitucion, informó á la asamblea del estado en que se encuentran sus trabajos. La comision se reune diariamente despues de la sesion del congreso y trabaja muchas veces hasta la siete de la noche. Los puntos principales están ya convenidos. Ha habido grandes dificultades al tratarse de los artículos relativos á materias religiosas, á la organizacion política del Distrito y al deslinde de la facultad legislativa. Es cosa resuelta por la mayoría de la comision proponer la ecsistencia de una sola cámara, y la supresion de

senado trae consigo algunas dificultades al tratarse de las funciones que desempeñaba. La cuestion de responsabilidades ocupa preferentemente á la comision. El Sr. Arriaga prometió que pronto estaria concluido el proyecto é invitó á los diputados á que asistan cuando gusten á las sesiones de la comision.

La gran comision propuso para formar la comision especial que ha de ecsaminar el decreto de 16 de Diciembre de 1853, á los Sres. Fuente, Diaz Barriga y Gomez, (D. Manuel) como propietarios, y como suplente al Sr. Llano.

Habiendo una vacante en la comision de gobernacion, fué propuesto para cubrirla el Sr. Payró.

Aprobadas estas propuestas, se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

29 DE ABRIL DE 1856.

La comision de poderes presentó un dictámen, consultando la validez de las credenciales de los Sres. D. Miguel Blanco y D. Simon Garza Melo, diputados por el Estado de Coahuila.—El dictámen fué aprobado sin discusion.

Puesto á discusion un dictámen de la comision de gobernacion, que concluia con que no hay necesidad de revisar el decreto de Santa-Anna, que anuló una ley de Michoacan sobre reparto de las tierras de comunidad entre los indígenas; el Sr. CENDEJAS preguntó, qué efectos produce la declaracion de no haber necesidad de revisar un acto, y si el decreto en cuestion quedaba ó no subsistente.

Tierras de comunidad en Michoacan.

Hubo un rato de profundo silencio, que impacientó al Sr. GARCIA GRANADOS, quien poniéndose en pié, dijo: "desearia yo saber qué estamos esperando."

La mesa anunció que un diputado habia pedido la lectura del decreto, y que se habia mandado buscar.

El Sr. GUZMAN, dijo: que el decreto de la fecha que citaba la comision, no trataba de la ley de Michoacan, sino de uniformes de ayuntamientos.

El Sr. HERRERA, dijo: que esto lo que prueba era, que el decreto no estaba en la coleccion; que la comision al formular su dictámen, habia tenido presente, que los gobiernos de los Estados, de hecho están legislando en todas materias, y que si la disposicion derogada convenia á Michoacan, sus autoridades podian restablecerla.